

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/42/2018 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, Representante del Partido Político Acción Nacional ante el Organismo Electoral **Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/43/2018 EN CONTRA DE:** “El cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos de Tamazunchale, celebrado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para acordar respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente TESLP/JNE/42/2018 y su acumulado TESLP/JNE/43/2018, y.-

G l o s a r i o

CEEPAC: Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PNA: Partido Nueva Alianza

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

1. El 28 veintiocho de agosto de los corrientes, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro de los expedientes TESLP/JNE/42/2018 y su acumulado TESLP/JNE/43/2018, la cual, en su considerando cuarto, estableció los siguientes efectos:

Efectos.

Con base a los razonamientos vertidos a lo largo del considerando anterior, los agravios expresados por los actores relativo a las irregularidades en la sesión de cómputo municipal del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. resultaron parcialmente fundados; por otra parte, resultaron fundados los agravios relativos a la votación recibida en las casillas 1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1; finalmente, el resto de los agravios devienen infundados.

SE REVOCAN LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIONES PARA EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DEL RECUENTO DE CASILLAS DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS

INDEPENDIENTES, EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., APROBADAS POR EL PLENO DEL CEEPAC.

EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN este Tribunal Electoral realizó el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., con las constancias individuales de recuento de las 125 ciento veinticinco casillas levantadas por el CEEPAC, y levantó la respectiva Acta Final de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., derivada del recuento de las casillas en la distribución final de los votos de los partidos políticos y candidatos/as independientes.

SE CONFIRMA la votación recibida de las casillas impugnadas, con excepción de la votación de las casillas 1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1.

SE ANULA la votación recibida en las casillas 1408 Básica 1, 1343 Básica, 1343 contigua 1, 1344 Contigua 2 y 1411 contigua 1.

SE REVOCA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancias a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

En vía de consecuencia, se vincula al CEEPAC para efectos de que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata expida una nueva constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa propuesta por el PRI-PNA, encabezada por el C. José Luis Meza Vidales, debiendo notificar a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a lo aquí ordenado en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas posteriores a la celebración del acto en mención. ..."

2. Informe de cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable. Mediante oficio CEEPC/SE/3491/2018, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPA, y documentos anexos, recibido por este Tribunal Electoral el 12 doce de septiembre del presente año, comunicaron el cumplimiento en los términos asentados, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída el 28 veintiocho de agosto de la anualidad.

3. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo dictado por este Tribunal Electoral el 14 catorce de septiembre, se turnaron los autos del presente expediente al Magistrado ponente, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de establecer si se dio o no, cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el presente asunto de fecha 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete.

En base a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda al tenor de las siguientes

C o n s i d e r a c i o n e s

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 30 párrafo 3, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105 numeral 1, 106 numeral 3 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1,2,5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I; y los numerales 26, 27, fracción III, 81, 82, 84, 85, de la Ley de Justicia, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación, garantizando que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

Ello, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sirviendo de sustento la jurisprudencia en la materia 24/2001, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Segundo. La autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal. Este cuerpo colegiado estima que la responsable ha cumplido a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil dieciocho con base en los siguientes razonamientos:

Según se desprende de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el pasado 28 veintiocho de agosto de los corrientes, de conformidad con los puntos resolutive séptimo y octavo, se ordenó:

“...

SÉPTIMO. SE REVOCA la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis.

OCTAVO. Se vincula al CEEPAC para efectos de que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de manera inmediata expida una nueva constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa, propuesta por el PRI-PNA, misma que es encabezada por el C. José Luis Meza Vidales. debiendo notificar a este Tribunal Electoral sobre el acatamiento a lo aquí ordenado en un plazo no mayor a 24 veinticuatro horas posteriores a la celebración del acto en mención.

...”

De lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral, al haber revocado la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. y la entrega de constancia a Juan Antonio Costa Medina, registrado por la Coalición al Frente por San Luis ordenó a la autoridad responsable expedir una nueva constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la Planilla de Mayoría Relativa, propuesta por el PRI-PNA, misma que es encabezada por el C. José Luis Meza Vidales.

Así las cosas, según se desprende del oficio CEEPC/SE/3491/2018, de fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC, y documentos anexos, la autoridad responsable ha realizado las siguientes actuaciones: 1) Dejó sin efecto la constancias de Validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, conformada por los ciudadanos Juan Antonio Costa Medina, Fabiola Berridi Echavarría, Pilar Eréndira Enríquez Espinoza, Wilfrido Reyes Román, Francisco Montiel Alvarado, Mariana Barrera Martínez y Mirelle Telles Lara; 2) Entregó Constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., a la alianza partidista conformada por el PRI y PNA, expedida a favor de los ciudadanos José Luis Mesa Vidales, Monserrat Capetillo Estrada, Maadai Yusef Salazar Rubio, Saúl Rangel Sánchez, Abel Ceballos Ahumada, Matilde Trejo Trejo y Guillermina Chávez Hernández; y 3) Solicitó la

intervención del Director del Periódico Oficial del Estado a efecto de que a la brevedad posible publicara en dicho medio de difusión, los nombres de los candidatos que conformaran la planilla de mayoría relativa correspondiente al ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Ahora bien, toda vez que el presente asunto se encuentra impugnado mediante Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-315/2018 SM-JRC-316/2018, así como Juicio Ciudadano SM-JDC-1150/2018 en la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, remítase copia certificada del presente proveído; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Efectos del fallo. En base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del considerando anterior, este Tribunal Electoral estima que la responsable ha dado cabal cumplimiento a los extremos ordenados en la ejecutoria de mérito.

Cuarto. Notificación a las partes. Notifíquese de forma personal las partes en su domicilio autorizado para tal efecto; notifíquese mediante oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Quinto. Actuación Colegiada. La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído en el que se vincula en el cumplimiento de una sentencia a una autoridad estatal, a lo cual es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la substanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

A c u e r d a

Primero. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por cumpliendo a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente TESLP/JNE/42/2018 y su acumulado TESLP/JNE/43/2018 de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso.

Segundo. Remítase copia certificada del presente proveído a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León.

Tercero. -Notifíquese en los términos del considerando cuarto del presente proveído.

*Así lo acuerdan y firman los Licenciados **Rigoberto Garza de Lira, Magistrado en funciones de Presidente, Yolanda Pedroza Reyes**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, en ausencia temporal del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez**, conforme lo indica el numeral 12 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Licenciado **Darío Odilón Rangel Martínez Subsecretario del Tribunal Electoral, en funciones de Secretario General del Acuerdos que autoriza, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe**"*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.